



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente:

Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez

Referencia: Apelación de sentencia en proceso declarativo verbal
Proceso No.: 2012-00180-01 (809-22)
Demandante: MAURO ANDRÉS LÓPEZ PÉREZ y otro.
Demandado: COOMEVA E.P.S S.A. y otros.

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Según la cuenta secretarial que antecede, el apoderado judicial de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., y el apoderado de la parte demandante, solicitaron la aclaración del fallo proferido por esta Sala de Decisión el pasado veinte (20) de marzo de los cursantes, al interior del presente asunto, y al respecto, procederá la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, a través del respectivo memorial allegado a la Secretaría de la Sala, básicamente manifestó que, en la parte considerativa del fallo de segunda instancia, se condenó a su poderdante a responder por el concepto de “daño moral”, el monto que corresponda según el valor asegurado. No obstante, en la parte motiva de la providencia, se excluye a la aseguradora de realizar el pago aludido puesto que se declaró la prosperidad parcial de la excepción denominada “inexistencia de cobertura respecto de los perjuicios extrapatrimoniales”.

De igual manera, coincide el apoderado judicial de la parte demandante respecto del tema anterior, pero además solicita que sea aclarada la expresión “concurra al pago”, dispuesta en el numeral octavo del fallo y, de igual manera, aclarar si el pago de las condenas se hace directamente por las aseguradoras o si el mismo lo deben realizar los demandados COOMEVA E.P.S. S.A., I.P.S. CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A., y el doctor PEDRO MARCILLO HERNANDEZ, y luego solicitar el reembolso a las llamadas en garantía.

Así las cosas, prevé el Código General del Proceso en su artículo 285, el siguiente postulado:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Lo que se colige de la norma transcrita, es que la aclaración tiene como objeto tornar comprensibles los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, para así precisar el contenido y alcance de la decisión. Por lo mismo, queda claro que los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de los motivos o intenciones que tenían al momento de ejercer uno u otro recurso, sino de aquellos en verdad oscuros, ambiguos, ininteligibles o que se presten para una interpretación diversa.

Resulta reiterada la jurisprudencia al tratar el punto:

“La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el Juez que, a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución (...)” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 25 de mayo de 1988).

Además de lo anterior, debe recordarse que lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se encuentra sometido en su aplicación, al requisito de la temporaneidad, puesto que tal deprecación debe solicitarse por la parte

interesada dentro del término de ejecutoria de la providencia presuntamente confusa.

Bajo esta perspectiva de análisis, se encuentra que el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, está destinado a deprecar la aclaración del fallo proferido por esta Sala de Decisión y a partir de ello resulta aplicable el artículo 285 del C. G. del P. que regula de manera precisa dicho tópico.

Así, se observa que el fallo cuya aclaración se depreca fue proferido por esta Sala de Decisión el veinte (20) de marzo del año en curso, siendo notificada por estados del día veintidós (22) del mismo mes y año. Por lo tanto, se encuentra que el escrito presentado por los apoderados judiciales los días primero (1º) y tres (03) de abril del hogaño, se hallan dentro del término establecido.

Superado el anterior análisis, sobre el primero de los puntos y, para el caso en concreto resulta cierto que en la parte motiva del fallo proferido por esta Sala el pasado veinte (20) de marzo de los cursantes, se consideró:

“Finalmente, LIBERTY SEGUROS S.A. alegó la “inexistencia del siniestro” e “inexistencia de cobertura respecto de los perjuicios extrapatrimoniales”.

*(...) conviene referirse sobre la segunda de las excepciones pues, frente a la indemnización de perjuicios se precisa que, conforme a las pretensiones de la demanda, estos se reclamaron en la modalidad de perjuicios por daño moral subjetivo y daño a la vida de relación, siendo estos extrapatrimoniales; de ello se estudia que **el contrato pactado entre la E.P.S. y la aseguradora excluye taxativamente en su numeral segundo (2º) literal “e”, el pago de perjuicios por el concepto de daño moral, más no se extiende al segundo de los enunciados, siendo entonces coherente indicar que **esta excepción prospera únicamente respecto de su exclusión, más no del daño a la vida de relación, pues este no se encuentra convenido o acreditado.**”.***

Ahora bien, en vista de lo anterior, en el ordinal sexto de la parte resolutive del fallo se declaró la prosperidad parcial de la excepción propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A., denominada “inexistencia de cobertura respecto de los perjuicios extrapatrimoniales”, lo que, a la luz

del fallo, exime a la aseguradora del reconocimiento de los perjuicios relativos al daño moral.

No obstante, en el mismo acápite, numeral noveno, erróneamente se estipuló:

“CONDENAR a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., en favor de la llamante COOMEVA EPS, para que concurra al pago de los montos establecidos conforme al numeral 3° de este fallo, hasta el valor establecido según la póliza No. 206725, a excepción del valor del deducible que para el caso es de un mínimo de \$10.000.000. valor que deberá ser asumido por la asegurada a favor de la aseguradora”.

En ese orden de ideas, lo solicitado por la parte actora, en efecto, es un error en que incurrió la Sala y que debe ser corregido, puesto que, siendo absuelta ésta del reconocimiento de los perjuicios morales, fue condenada al pago del daño en cuestión, lo que, a efectos de la ejecutoria de la sentencia, resultaría incongruente pues, en su favor, se declaró la prosperidad parcial de la excepción que la exime de tal pago, razón por la cual, en virtud de lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, deberá esclarecerse.

Por otra parte, sobre la expresión “concurra al pago”, se refiere expresamente a que, con posterioridad al pago de los perjuicios, será la aseguradora la que deberá desembolsar el dinero del pago que realicen los demandados a la parte demandante. Téngase en cuenta entonces que, de manera análoga se aclara, tal como lo solicita el apoderado judicial de los demandantes, que el pago debe realizarse por parte de COOMEVA E.P.S. S.A., I.P.S. CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A., y del doctor PEDRO MARCILLO HERNANDEZ y luego, a quienes correspondan y según los términos de la providencia, estos últimos solicitaran el reembolso a las llamadas en garantía, según los términos contractuales.

Por lo anterior, se aclarará los numerales octavo y noveno del fallo emitido por esta Corporación al interior del asunto de marras, en el sentido de entender que:

1. La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., no deberá responder por los perjuicios extrapatrimoniales condenados.
2. El pago del perjuicio extrapatrimonial reconocido en favor de los demandantes, relativo al daño moral, debe realizarse por parte de COOMEVA E.P.S. S.A., I.P.S. CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A., y del doctor PEDRO MARCILLO HERNANDEZ y luego, las llamadas en garantía, según los términos de la providencia, deberán realizar el respectivo reembolso, de ser el caso.

Es menester resaltar que la presente providencia no será firmada por la magistrada Marcela Adriana Castillo Silva, en atención a su salvamento de voto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el ordinal octavo del fallo de segunda instancia proferido al interior del presente asunto, el pasado veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de entender que la expresión “concurra al pago”, se refiere a que la aseguradora deberá realizar el reembolso del dinero de la condena a la parte demandada que corresponda, una vez el mismo sea desembolsado a los demandantes.

SEGUNDO. ACLARAR el ordinal noveno del fallo de segunda instancia, en el sentido de entender que la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. no está llamada a responder por la condena de los perjuicios morales, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO. ADVERTIR que en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 285 del C. G. del P., en contra de la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76107883bf68ce2a54d8fbd42e3dcee7a76c2b965af25278e60461b5bf800786**

Documento generado en 27/08/2024 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>